



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 968

Bogotá, D. C., jueves, 20 de junio de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE
2023 CÁMARA**

*por medio del cual se reconoce y exalta el ritmo
sonsureño y sus portadores como parte de la
identidad de la Nación, así como de la diversidad
cultural de Colombia.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2024

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo
Debate del Proyecto de Ley número 317 de 2023
Cámara**

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 317 de 2023 Cámara**, por medio del cual se reconoce y exalta el ritmo sonsureño y sus portadores como parte de la identidad de la Nación, así como de la diversidad cultural de Colombia.

Lo anterior, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

De los honorables Representantes,

Susana Gómez C.
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 317 de 2023 Cámara fue radicado el 23 de noviembre de 2023 por el honorable Representante *Erick Adrián Velasco* y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1735 de 2023.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta, donde, a través de Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 776/2023 del 12 de diciembre de 2023, se designó a la Representante Susana Gómez Castaño como ponente para primer debate. En consecuencia, fue radicada ponencia el día 20 de marzo de 2024, objeto de publicación a través de la **Gaceta del Congreso** número 320 de 2024.

En atención a las mesas de trabajo organizadas por la representante ponente, en conjunto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y cuyo contenido fue socializado con el autor de la iniciativa, se realizaron algunos cambios al proyecto de ley. Esto, con la finalidad de adecuar su contenido a las normas que rigen el sector cultural en Colombia.

El día 17 de abril de 2024 se aprobó el proyecto de ley en su primer debate en la Comisión Sexta por unanimidad de los asistentes, en aras de continuar su trámite legislativo en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

1.1. MODIFICACIONES AL TEXTO PARA SU PRESENTACIÓN A PRIMER

DEBATE COMISIÓN SEXTA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En conjunto con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se presentan las siguientes modificaciones, las cuales también fueron consultadas con el autor de la iniciativa, el Representante *Erick Velasco Burbano*:

TEXTO ORIGINAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>TÍTULO</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL SONSUREÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN”</p>	<p>TÍTULO</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA RECONOCE Y EXALTA EL RITMO SONSUREÑO Y SUS PORTADORES COMO PARTE DE LA IDENTIDAD DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE COLOMBIA”.</p>	<p>Se modificó el título en el sentido de exaltar, mas no declarar el ritmo en cuestión como parte de la identidad de la Nación y de su diversidad cultural, según lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 1080 de 2015.</p>
<p>Artículo 1°. Declárese al ritmo Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	<p>Artículo 1°. Reconózcase y exáltese declárese al ritmo y a los portadores del ritmo Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación parte de la identidad nacional, así como de la diversidad cultural de Colombia.</p>	<p>En igual sentido que la modificación del título, estos ajustes se realizan en consideración a la normativa vigente del Sector Cultural. Los procesos de protección y promoción del patrimonio cultural se enmarcan según lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 1080 de 2015.</p>
<p>Artículo 2°. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que surta el procedimiento correspondiente de inclusión del ritmo Sonsureño en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.</p>	<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritmo Sonsureño. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritmo del Sonsureño, así como a la expresión musical en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p>	<p>La nueva redacción del artículo reconoce las normas del sector cultural vigentes (<i>ver supra</i>) y supedita, promoviendo la coordinación entre Nación y entidades territoriales, la postulación deseada a las normas pertinentes.</p>
<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el ritmo Sonsureño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.</p>	<p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, a incluir el ritmo Sonsureño en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura.</p>	<p>Sin modificación. Pese a algunos comentarios del Mincultura en torno a este artículo, se procederá a dar trámite al artículo tal cual fue planteado por el autor. No obstante, se podrán organizar mesas de trabajo entorno a lograr un consenso con MinCultura.</p>
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2°.</p>	<p>Igual sentido que el artículo 2°, en cuanto a que la nueva redacción del artículo reconoce las normas del sector cultural vigentes (<i>ver supra</i>) y supedita, promoviendo la coordinación entre Nación y entidades territoriales, la postulación deseada a las normas pertinentes.</p>

TEXTO ORIGINAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
Artículo 5°. La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Pasto y los demás gobiernos municipales de Nariño, en el marco de su autonomía, podrán elaborar la postulación del Sonsureño a la respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y Plan Especial de Salvaguardia.	Se elimina el artículo	La eliminación del artículo se da como consecuencia que su contenido enunciaba lo preceptuado en el artículo 2° de la iniciativa.
Artículo 6°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.	Artículo 6^a 5°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.	Se modifica únicamente la numeración.
Artículo 7°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.	Artículo 7^a 6°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.	Se modifica únicamente la numeración.
Artículo 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> . Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.	Artículo 8^a-7°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> . Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.	Se modifica únicamente la numeración.

Una vez surtido su primer debate en Comisión Sexta, se designa como ponente para segundo debate, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 045/2024, a la honorable Representante *Susana Gómez Castaño* como Coordinadora Ponente.

El informe de ponencia para segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes de este proyecto de ley se lleva a cabo oportunamente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa contiene:

En su **artículo 1°** busca reconocer y exaltar al ritmo y a los portadores del ritmo Sonsureño como parte de la identidad nacional, así como de la diversidad cultural de Colombia.

En su **artículo 2°** establece que el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomenten la salvaguardia, la

preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritmo Sonsureño. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritmo del Sonsureño, así como a la expresión musical en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y *Gaceta del Congreso* 320 Lunes, 1° de abril de 2024 Página 21 el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

En su **artículo 3°** indica que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2°.

En su **artículo 4°** establece que el Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos

municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

En su **artículo 5°**, el proyecto de ley autoriza las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución del mismo, debiendo consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

En su **artículo 6°** establece la vigencia y se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. El Sonsureño como patrimonio musical y cultural

PARRANDÓN DE LOS ALEGRES
Son sureño
Teodulfo Yaqueno
Trans. Javier Fajardo Ch.

Yo na - ci pa' parar-dero para tomar trago'y para tomar ron... e-na - norolá las mu
jeres y así le des gusto a mi otra -ón... yo na - ón... No te va yas a-mer mi o que sigo so
friendón silencio por ti... si no... ca - riño mañana me marcho muy lejos de la -qui... No te

Ejemplo 4, en Bastidas España, J., & Tobo Mendiveiso, L. (2018). El Sonsureño, Una Rítmica de los Andes de Nariño.

En primer lugar, en la exposición de motivos del proyecto de ley en cuestión su autor advierte de la importancia de la música autóctona regional, citando al músico y musicólogo Gunnar Lindgren, quien señala que “la música (...) es una expresión sociológica y cultural como cualquier otra manifestación del arte, ligada desde luego a la historia, las costumbres de una época, visión del mundo de un colectivo determinado y un delimitado espacio físico-temporal.

Considerando lo anterior, el autor considera que la música, especialmente la representativa del folclor “permite rastrear la historia de un pueblo, sus vivencias, tradiciones e, incluso, representar las bondades o dificultades conferidas por el territorio geográfico”. En tal sentido, explica el autor, el componente musical del Sonsureño puede entenderse “como producto de la migración desde Asia”, mientras el componente armónico como “el legado de la ruta desde Oriente Medio a España y España Latinoamérica” mientras el ritmo “como un contundente eco de la herencia africana”.

Por otra parte, se señala en la exposición de motivos cómo el Sonsureño constituye una expresión artística que celebra las condiciones geográficas del territorio donde se asientan las personas de la región, así, pues:

“(...) el Sonsureño ha permitido una forma de expresión cultural de regocijo por la fertilidad. En otras palabras, en estas tierras del Galeras, la música y la danza celebran la fertilidad, mientras en otras latitudes como los andes peruanos y bolivianos, danza y música como el tinku, cumplen la función de pedir por ella, pues a diferencia de los andes nariñenses, estos son fuertemente áridos. Por esta razón existe desde el componente prehispánico, una tendencia natural al regocijo, a la alegría, a la celebración, tal como se puede evidenciar en la música de agrupaciones como Los Alegres de Genoy, cuyo nombre y la alegría con que convidan chicha en sus presentaciones, se constituye en la evidencia musical de habitar literalmente en medio de un paraíso”.

Tras describir las raíces históricas del Sonsureño y sus características musicales, el autor da cuenta de cómo el ritmo continúa siendo parte de diversas expresiones culturales, señalando que “ha sido incorporado en el repertorio del Carnaval de Negros y Blancos, especialmente interpretado por las murgas de metales y maderas, lo que hace que el Sonsureño sea actualmente considerado parte integral de esta expresión artística y cultural, desde una dimensión musical”.

Finalmente, el autor destaca el esfuerzo adelantado por el Concejo Municipal de Pasto, que mediante el Acuerdo Municipal número 027 de 2016, exhortó a la Alcaldía de Pasto a incluir al Sonsureño como parte integral de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito departamental, buscando que se defina y consolide como “como una expresión musical del departamento de Nariño, que cuente con un Plan Especial de Salvaguardia”. Lamentablemente, tal solicitud “no se ha materializado a nivel nacional”, por lo cual la presente iniciativa constituye una herramienta normativa clave para lograrlo.

2.2 Sobre los argumentos presentados por el autor

El autor de la iniciativa demuestra que, efectivamente, el Sonsureño constituye una expresión que nace de la formación histórica de la región, que da cuenta de la relación de los habitantes con su contexto geográfico y que continúa haciendo parte de su repertorio artístico y cultural.

Además, da cuenta de los esfuerzos que desde la institucionalidad municipal se han adelantado para proteger y promover el Sonsureño y resalta la necesidad de adelantar acciones a nivel nacional para salvaguardar esta expresión artística y cultural nariñense.

Lo anterior, a juicio de la ponente, permite destacar la raíz histórica del Sonsureño, su estrecho vínculo con la vida cotidiana y cultural de los habitantes de la región y su permanencia y relación con otras tradiciones de absoluta relevancia como el Carnaval de Blancos y Negros.

2.3 La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial

Se considera pertinente precisar el concepto de Lista Representativa, de conformidad con el Decreto Nacional número 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, el cual establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial:

“La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes (...) y la comunidad, dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina que dicha manifestación, dada su especial significación para la comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y aplicación de un Plan Especial de Salvaguardia”.

La inclusión de las manifestaciones que allí se incluyen, implican la elaboración de un plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación y divulgación de las manifestaciones, lo que constituye un conjunto de herramientas que buscan su protección y promoción, fortaleciendo sin duda alguna, la defensa de las expresiones culturales de las comunidades.

Sobre las expresiones que hacen parte de la Lista Representativa -al menos hasta agosto de 2022- es clave señalar que hay otras expresiones musicales que hoy cuentan con los recursos señalados para ser protegidas. Así pues, dentro de la lista se encuentran:

- Las músicas de marimba y cantos tradicionales del pacífico del sur de Colombia, incluidas mediante la Resolución número 1645 el 31 de julio de 2010.
- Los cantos de Trabajo de Llano, incluidos mediante la Resolución número 0054 el 8 de enero de 2014.
- La música vallenata tradicional del Caribe Colombiano, mediante la Resolución número 1321 el 16 de mayo de 2014.

Adicionalmente, los campos de alcance de estas expresiones incluyen “conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo, actos festivos y lúdicos y artes populares”, entre otros, a los que también puede asociarse el Sonsureño con la finalidad de que eventual sea incorporado en este instrumento.

2.4 Objetivos de desarrollo sostenible

La iniciativa en cuestión fortalece la acción de Colombia con relación al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, específicamente en lo que se refiere al Objetivo 11, que consiste

en lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, avanzando en la meta número 4 de este objetivo, cuyo objetivo es redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

2.5 Plan Nacional de Desarrollo

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026 se señala en el tercer capítulo del segundo componente el compromiso con el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes, indicando que “Se salvaguardarán los oficios, prácticas y saberes colectivos de las comunidades, grupos étnicos y lugares de memoria”.

En similar sentido, se menciona también el reconocimiento y protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, estableciendo que “(...) el Gobierno nacional de la mano de las comunidades evaluará y aplicará mecanismos de salvaguardia y protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales”.

2.6 Consideraciones finales

El proyecto de ley en cuestión justifica la importancia histórica y cultural del Sonsureño, ofrece una alternativa normativa para protegerlo y promoverlo tal como se ha hecho con otras expresiones en distintas regiones del país, y, además, se encuentra en sintonía tanto con el compromiso del país de avanzar en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible como con las bases del Plan Nacional de Desarrollo, que hacen parte integral de la hoja de ruta del país aprobada por el honorable Congreso de la República.

Lo anterior, permite concluir la pertinencia del proyecto de ley en cuestión y su aporte en el fortalecimiento y protección de las expresiones culturales del país.

3. MARCO LEGAL

El ordenamiento jurídico nacional, a través de un desarrollo normativo que ha pasado por la suscripción de instrumentos jurídicos del derecho internacional, así como por su subsiguiente desarrollo legal y constitucional ha instituido el derecho a la cultura como un derecho del que se desprenden una gran variedad de obligaciones. Muchas de estas obligaciones se encuentran en cabeza del Estado con la finalidad de impulsar procesos culturales que valoren, protejan y difundan el patrimonio cultural de la Nación y a su vez articulen el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural del país en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar un breve recuento del desarrollo normativo del derecho a la cultura con el objetivo de formular las obligaciones específicas aplicables al presente caso.

3.1 El derecho a la cultura en el derecho internacional

El primer instrumento jurídico del derecho internacional en reconocer el derecho a la cultura fue La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en abril de 1948, a través del artículo xiii como el derecho de toda persona a “participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales, y especialmente de los descubrimientos científicos”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas consagraría en su artículo 27 estos mismos derechos, que serían a su vez recogidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales del 16 de diciembre de 1966.

Posteriormente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968) reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

Sin embargo, no es hasta la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultural (emitida el 26 de noviembre de 1976) que se define el contenido del derecho a participar en la vida cultural y las directrices para la adopción de medidas legislativas, técnicas, administrativas y económicas con el objetivo de “democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social”.

Dentro de las directrices a destacar en el presente caso podemos encontrar las siguientes:

f) fomentar el más amplio empleo posible de los medios de información audiovisuales para poner al alcance de amplios sectores de la población lo mejor del pasado y del presente, incluidas, cuando proceda, las tradiciones orales que dichos medios pueden, por otra parte, contribuir a recoger;

g) fomentar la participación activa del público, permitiéndole intervenir en la elección y realización de los programas, favoreciendo la creación de una corriente permanente de ideas con los artistas y los productores, así como estimulando la creación de centros de producción locales y comunitarios para uso de ese público;

k) en general, organizar enseñanzas y aprendizajes adaptados a las características propias de los distintos públicos, para que estos puedan recibir, seleccionar y dominar la masa de informaciones que circula en las sociedades modernas”.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” – incorporado a ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996– integra Página 12 de 19 al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

En lo que respecta al patrimonio cultural, el 15 de noviembre de 1989 fue adoptada la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular” por la Conferencia General de la Unesco. En esta recomendación se sugiere a los Estados adoptar medidas con el objeto de conservar, salvaguardar, difundir y proteger la cultura tradicional y popular, entendida como el “conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social”.

Ahora bien, en el presente caso, esta recomendación de la Unesco, que en sí misma es jurídicamente relevante sin ser estrictamente obligatoria, al tratarse de lo que se denomina *soft law*, tuvo desarrollos ulteriores que hicieron vinculantes muchos de sus contenidos.

En efecto, una buena parte de sus mandatos fueron recogidos y desarrollados posteriormente por un tratado internacional claramente vinculante, la Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en su artículo 2.1, adoptado por la Conferencia General de la Unesco el 17 de octubre de 2003 y ratificada por numerosos países, entre ellos Colombia, a través de la Ley 1037 de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-120 de 2008.

El 20 de octubre de 2005 fue adoptada la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Al igual que los instrumentos anteriores, esta convención se orienta a la protección y promoción de las diversas manifestaciones de la cultura, para lo cual dispone en su artículo séptimo, numeral uno, que las partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, así como tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

Así mismo, el numeral segundo del artículo séptimo de este mismo instrumento normativo invita a reconocer “la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan,

que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales”.

Finalmente, la Observación General número 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural – elaborada en la Sesión número 43 de noviembre de 2009, aclara que del derecho a participar en la vida cultural – artículo 15 del PIDESC- se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección página 13 de 19 de los bienes culturales. A esto se agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende: (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.

3.2 Marco constitucional, legal y reglamentario en Colombia

El desarrollo normativo del derecho a la cultura, a través de los instrumentos jurídicos internacionales referidos, ha servido como parámetro para su consecuente implementación legal y constitucional en el orden nacional. Por consiguiente, se realizará a continuación una breve descripción de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional con miras a efectuar un especial tratamiento del presente caso.

Inicialmente debe partirse de que la Constitución contiene al menos 15 artículos que están relacionados con los derechos culturales. Sin embargo, para el presente caso pueden destacarse el artículo 2º, el cual establece como uno de los fines esenciales del Estado el “facilitar la participación de todos [...] en la vida [...] cultural de la nación”; el artículo 8º establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”; el artículo 70 dispone que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*”, y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país; el artículo 71 se refiere al fomento de la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales y dispone que “*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*”; y el artículo 72 señala que “*El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado*”.

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra carta política son aquellos que se refieren con más especificidad a los derechos culturales, los cuales a su vez fueron desarrollados legislativamente por las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Es por esto que, en desarrollo del reconocimiento constitucional de este derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 397 de 1997 –modificada por la Ley 1185 de 2008- que en su artículo 1º define la cultura como “*el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los*

grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Esta ley también reconoce varias obligaciones del Estado en la materia, como: (i) impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural de la Nación; (ii) abstenerse de ejercer censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales; (iii) valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación; (iv) garantizar a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas, el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento página 14 de 19 de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos; (v) proteger las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios; (vi) articular el desarrollo económico y social con el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país; (vii) fomentar la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural, y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, entre otras obligaciones.

Al respecto la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia la existencia del derecho a la cultura, a partir de sentencias como la C-671 de 1999 con los siguientes argumentos:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Posteriormente esta misma corporación en Sentencia C-434 de 2010 concluye que de las disposiciones normativas ya mencionadas “*se deduce el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura, el cual impone al Estado, entre otras, las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural*”.

Que la Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura y que propone en uno de sus capítulos la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Que el Decreto Nacional número 2941 de 2009, reglamentario de la Ley 1185 de 2008 o Ley de Patrimonio, establece un marco regulatorio con el objeto de atender de manera más activa la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial.

Que el Decreto Nacional número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, establece disposiciones específicas sobre las definiciones, fomento y página 15 de 19 titularidad del patrimonio cultural inmaterial, así como la figura de la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.

Que a su vez el Decreto Nacional número 2358 de 2019 modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto Nacional número 1080 de 2015.

3.3 Constitución Política

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.* Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.* El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran

tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

3.1. Legislación colombiana

Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

Ley 1037 de 2006. A través de esta Ley el Estado colombiano ratifica la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el plano nacional.

El artículo 11 de esta ley menciona cuáles son las funciones de los Estados Partes en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en sus territorios. Define que corresponde a cada Estado Parte adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del PCI, identificando y definiendo los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

El artículo 12 se refiere a la elaboración de inventarios y les da un papel primordial en la identificación con fines de salvaguardia. Afirma que cada Estado parte confeccionará, de acuerdo con su propia situación, uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio y que dichos inventarios deben actualizarse regularmente.

También afirma que cada Estado parte debe presentar un informe periódico al Comité de la

Convención, proporcionando información pertinente de esos inventarios. Esto va en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley.

La participación comunitaria es un activo importante para la Convención y la ley. El artículo 15 habla sobre la participación de las comunidades, grupos e individuos en el marco de sus actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Se establece que cada Estado parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, de los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo.

Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley establece en su artículo 1° que el Patrimonio Cultural de la Nación:

“Está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

El artículo 9°, modifica el artículo 14 de la Ley 397 e incorpora como necesidad la elaboración de inventarios de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural. Este

inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien ni carga alguna para sus propietarios, cuando los haya.

Decreto número 2941 de 2009. Constituye el eje básico de la legislación colombiana sobre PCI y es el fundamento, junto a la Convención de 2003 de la Unesco, de la Política para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ayudando a definir campos y criterios para la valoración de este patrimonio.

Resolución número 0330 de 2010. Como complemento al Decreto número 2941 de 2009, esta resolución clarifica aspectos puntuales sobre el procedimiento para las postulaciones a la LRPCI del ámbito nacional, “Por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”.

Decreto número 1080 de 2015. Este decreto compila en una sola norma, de todos los aspectos jurídicos relacionados con el sector cultural del país, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”. En su Libro II, Parte V que se refiere al Patrimonio Cultural Inmaterial, y contiene el eje básico de la legislación colombiana referida al PCI, pues en esencia, conserva lo dispuesto en el Decreto 2941 de 2009.

4. CONCEPTOS RECIBIDOS

Con respecto a la exaltación y a la contribución de los portadores del Sonsureño al fortalecimiento de la identidad nacional y al reconocimiento social de la diversidad cultural de nuestro país, fueron incluidas las sugerencias de parte del Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes dentro del articulado de la presente iniciativa legislativa. Asimismo, los demás comentarios recibidos por parte del Ministerio, fueron acogidos y tenidos en cuenta durante el trámite surtido en primer debate, con el fin de fortalecer la presente iniciativa.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIÓN
TÍTULO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y EXALTA EL RITMO SONSUREÑO Y SUS PORTADORES COMO PARTE DE LA IDENTIDAD DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE COLOMBIA”.	TÍTULO “ POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y EXALTA EL RITMO SONSUREÑO Y SUS PORTADORES COMO PARTE DE LA IDENTIDAD DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE COLOMBIA ”.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Reconózcase y exáltese al ritmo y a los portadores del ritmo Sonsureño como parte de la identidad nacional, así como de la diversidad cultural de Colombia. Declárese al ritmo Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Artículo 1°. Reconózcase y exáltese al ritmo y a los portadores del ritmo Sonsureño como parte de la identidad nacional, así como de la diversidad cultural de Colombia. Declárese al ritmo Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Sin modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritmo Sonsureño. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritmo del Sonsureño, así como a la expresión musical en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p>	<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritmo Sonsureño. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritmo del Sonsureño, así como a la expresión musical en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2°.</p>	<p>Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2°.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Artículo 5°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 6°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

6. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Con la intención de justificar la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia,

resulta pertinente señalar que, según el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, al Patrimonio Cultural de la Nación se le otorga la protección del Estado. Esto implica que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales adquieren el carácter de

inalienables, inembargables e imprescriptibles. Así mismo, la Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece que el Patrimonio Cultural de la Nación es el conjunto de “*los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana*”, entre los cuales se incluyen expresiones indígenas, negras y creoles como sus dialectos, su conocimiento ancestral, así como bienes muebles o inmuebles de interés histórico, estético o simbólico, entre otras.

En particular, la presente iniciativa legislativa busca reconocer la importancia cultural de bienes inmateriales, como lo es el ritmo Sonsureño y sus portadores.

Así mismo, busca encausar este reconocimiento, hacia los procedimientos administrativos propios del Sector Cultural, para que sean posteriormente declarados patrimonio por parte de la entidad correspondiente.

Así mismo, el presente proyecto de ley busca además crear las condiciones administrativas para que estos reconocimientos sean llevados a cabo a feliz término y, además, la posibilidad de difundir, en un ámbito cultural ampliado, estos contenidos al público nacional lo cual rescata esta ponente, pues el interés en nuestra historia y nuestra cultura es algo que las normas de nuestro país no deben cansarse en promover.

7. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas (subrayado y negrita fuera de texto), cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda,

respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa** (subrayado y negrita fuera de texto):

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”. (subrayado y negrita fuera de texto).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

El presente proyecto de ley no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación ni de las entidades territoriales, más allá de las propias para el cumplimiento de sus funciones en materia cultural, que ya se encuentran previstas en la ley.

Por lo demás, el proyecto es claro en establecer que los gastos que se derivan de lo establecido en el presente proyecto de ley se incorporarán, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal y reasignando los recursos existentes en cada

órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, ni afectación en lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a. **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores** (subrayado y negrita fuera de texto).

b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o

disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, en la medida en que el proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, se estima que no hay lugar a que se presente un conflicto de interés por parte de los congresistas. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

9. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley Número 317 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconoce y exalta el ritmo sonsureño y sus portadores como parte de la identidad de la nación, así como de la diversidad cultural de Colombia.**

De la honorable Representante,



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y exalta el ritmo sonsureño y sus portadores como parte de la identidad de la nación, así como de la diversidad cultural de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase y exáltese al ritmo y a los portadores del ritmo Sonsureño como parte de la identidad nacional, así como de la diversidad cultural de Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritmo Sonsureño. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritmo del Sonsureño, así como a la expresión musical en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

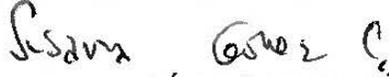
Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2°.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 6°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

De la Honorable Representante,


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
 Representante a la Cámara
 Coordinadora ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
 DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
 SESIÓN DEL DÍA DIECISIETE (17) DE
 ABRIL DE 2024, AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 317 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se reconoce y exalta el ritmo sonsureño y sus portadores como parte de la identidad de la nación, así como de la diversidad cultural de Colombia.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1°. Reconózcase y exáltese al ritmo y a los portadores del ritmo Sonsureño como parte de la identidad nacional, así como de la diversidad cultural de Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Nariño y los municipios que así lo consideren, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del ritmo Sonsureño. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesorarán a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del ritmo del Sonsureño, así como a la expresión musical en concreto, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño de acuerdo con los términos resultantes del proceso de postulación mencionado en el artículo 2°.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 6°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 17 de abril de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 317 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y EXALTA EL RITMO SONSUREÑO Y SUS PORTADORES COMO PARTE DE LA IDENTIDAD DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE COLOMBIA". (Acta No. 036 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 16 de abril de 2024, según Acta No. 035 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 317 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y EXALTA EL RITMO SONSUREÑO Y SUS PORTADORES COMO PARTE DE LA IDENTIDAD DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL DE COLOMBIA".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante SUSANA GÓMEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 460 / 17 de junio de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una institución de educación superior pública Interétnica, Intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario.

Bogotá, 11 de junio de 2024

Señor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Comisión Sexta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 383 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una institución de educación superior pública Interétnica, Intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario.

Respetados Presidente y Secretario.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión Sexta, y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 383 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la universidad tecnológica del chocó como una institución de educación superior pública Interétnica, Intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario**, en los términos que más adelante se expresarán.

Atentamente,



Pedro Baracutao García Ospina

Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una institución de educación superior pública Interétnica, Intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario.

CONTENIDO

- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**
- II. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO**
- III. MARCO NORMATIVO**
- IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**
- V. IMPACTO FISCAL**
- VI. CONFLICTO DE INTERES**
- VII. ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

IX. PROPOSICIÓN

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 383 de 2024 Cámara fue radicado el 29 de febrero de 2024 en Secretaría General de la Cámara de Representantes. Siendo el autor del proyecto el Representante a la Cámara *Pedro Baracutao García Ospina* y coautores los Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa*, *Imelda Daza Cotes*, *Julián Gallo Cubillos*, *Sandra Ramírez Lobo* y los Representantes, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Carlos Alberto Carreño Marín*, *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, *Germán José Gómez López*, *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera* y *Astrid Sánchez Montes de Oca*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 159 de 2024.

La Comisión Sexta de Cámara de Representantes fue designada para el inicio de trámite legislativo y el 11 de marzo de 2024 la Presidencia de la comisión designa como único ponente para primer debate al honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 520 de 2024. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes el 14 de mayo de 2024 con una proposición presentada por el autor y ponente de la iniciativa.

La Comisión Sexta de Cámara de Representantes por medio del Oficio número CSCP 3.6 -349/2024 del 22 de mayo de 2024; designa como único ponente para segundo debate al honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*.

II. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Reconocer a la Universidad Tecnológica del Chocó como una Institución de Educación Superior Pública con enfoque interétnico, intercultural y biodiverso, y destinar los recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, sin perjuicio de la autonomía universitaria y los principios de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales contemplados en la Convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco, adoptada a través de Ley Aprobatoria 1516 de 2012, así como de aquellos fijados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, y demás instrumentos internacionales que le sean aplicables a los pueblos étnicos.

El alcance del proyecto de ley es destinar recursos exclusivamente para financiar el fortalecimiento y mejoramiento integral de la calidad, así como condiciones de infraestructura física y tecnológica para programas académicos, de docencia, investigación, extensión y bienestar

universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó en aras de garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos de grupos poblacionales desde el enfoque de formación interétnico, intercultural y biodiverso.

III. MARCO NORMATIVO

- La Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia de la Vida, establece en el artículo 290 del Plan Nacional de Desarrollo dar cumplimiento a los acuerdos del Paro Cívico consignados en el Decreto número 776 de 2018, en este sentido el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso es una obligación normativa.
- El Decreto número 766 de 2018 Paro Cívico por la Salvación y Dignidad del Chocó. Se crea un espacio de interlocución, participación y seguimiento de los acuerdos suscritos entre el Gobierno nacional y el Comité Cívico por la Salvación y la Dignidad del Chocó, en este diálogo también se solicita que se incorpore el enfoque interétnico.
- Acuerdo número 0013 de 2023 del Consejo Superior Universitario (CSU) adoptó la ruta que determina la autodeclaración como interétnica, intercultural y biodiversa.
- Resolución número 3274 de 1993 del Ministerio de Educación. Autonomía Universitaria.
- Ley 38 de 1968 que creó el Instituto Politécnico “Diego Luis Córdoba”.
- Ley 7ª de 1975 modificó la Ley 38 de 1968 y la renombra como Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” (UTCH).

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue justificado por su autor y ponente en los siguientes términos.

Caracterización de la Universidad Tecnológica del Chocó y su población

Es una Institución de Educación Superior Pública (IESP) ubicada en el departamento del Chocó, región del Pacífico Colombiano con 52 años de funcionamiento; creada el 6 de marzo de 1972 en virtud de la Ley 38 de 1968 que creó el Instituto Politécnico “Diego Luis Córdoba” modificada por la Ley 7ª de 1975 que la renombra como Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. En el Plan estratégico 2022-2024 la Universidad adopta un modelo pedagógico y científico con enfoque interétnico, intercultural y biodiverso asociado al emprendimiento y la innovación como una respuesta y factor diferenciador a los problemas sociales, etnoeducativos y ambientales del Chocó Biogeográfico.

Adoptar un enfoque interétnico, intercultural y biodiverso implicará consolidar la formación integral e inclusiva en la Universidad, ya que se articulan procesos etnoeducativos, interculturales y ambientales. La UTCH forma estudiantes conforme a los siguientes criterios:

(i) Formar en derechos humanos, tolerancia y paz, siendo la educación el punto central de los objetivos interdependientes para la paz, la democracia y el desarrollo.

(ii) Asesorar en la prevención de conflictos y facilitar los procesos de paz y reconciliación en el territorio regional.

(iii) Fomentar el respeto por la diversidad étnica y cultural para alcanzar sociedades armónicas.

(iv) Promover una conciencia de cuidado y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, atendiendo a los principios de bioculturalidad y biocentrismo, entre otros.

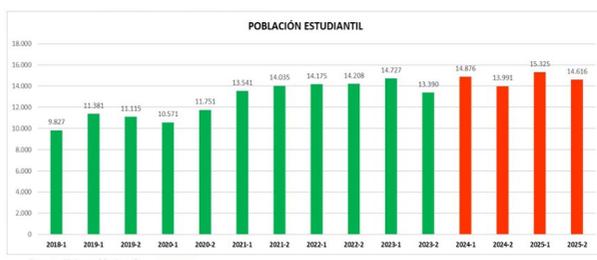
La UTCH forma a sus estudiantes en carreras del nivel profesional, tecnológico y técnico. Actualmente, ofrece 22 pregrados, cinco posgrados, tres tecnologías y una técnica en la sede principal en Quibdó y en los Centros de Desarrollo Subregional Pacífico, San Juan y Darién, cuenta con aprobación de condiciones institucionales en tres sedes, Quibdó, Bahía Solano e Isthmina (UTCH, 2023).

La población estudiantil para el primer semestre de 2024 es de 14.876 estudiantes. Según la ficha de caracterización, la población estudiantil se encuentra conformada por una amplia variedad de perfiles, enriqueciendo así el ambiente educativo y fomentando la interacción entre diferentes culturas dentro de la institución. El 96% hacen parte de comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, el 2% son indígenas y 2% mestizos, adicionalmente el 5% hace parte de la población LGTBIQ+, un 3% se encuentra en situación de discapacidad y el 26% han sido declaradas víctimas (Información primaria UTCH, 2024).

Según la proyección histórica de la cobertura de estudiantes, hay una tendencia en aumento de la población estudiantil. Durante el periodo comprendido entre 2020 y 2023, la UTCH experimentó un notable incremento en su número de estudiantes, pasando de 11,751 a 14,727 personas matriculadas como se observa en la Figura 1. Estos estudiantes provienen de diversas regiones del Chocó, del Pacífico y de toda Colombia, ya que la universidad tiene presencia en varios municipios, incluyendo Isthmina, Bojayá, Unguía, río Sucio, Carmen de Atrato, Atrato, Lloró, Bahía Solano, Nuquí, Juradó y Tumaco.

Figura 1

Proyección de la cobertura estudiantil de la Universidad Tecnológica del Chocó.



La expansión de la UTCH en diferentes municipios del Chocó, ha dado lugar a una comunidad estudiantil diversa, compuesta por individuos de diferentes culturas, tradiciones y creencias.

Enfoque interétnico, intercultural y biodiverso

El Plan Estratégico 2022-2024 plantea como objetivo que la UTCH busque consolidarse como una IESP interétnica e intercultural y biodiversa que integra el modelo pedagógico y científico. Su apuesta por la etnoeducación significa realizar esfuerzos por reconocer la diferencia para avanzar hacia el desarrollo regional económico, social, cultural, ambiental y espiritual deseados por la comunidad en general.

La etnoeducación es un enfoque educativo que reconoce y valora la diversidad cultural de los estudiantes. Busca conservar el acervo histórico cultural mediante el fortalecimiento de la identidad cultural de las comunidades y el diálogo intercultural en el aula. La riqueza en el Chocó está en sus tierras, cuya región es denominada como Chocó Biogeográfico, la cual tiene una extensión longitudinal de 1382 km y comprende el territorio entre las fronteras con Panamá y el Ecuador, y entre la cresta de la cordillera occidental, hasta el litoral pacífico (6.2% del territorio nacional) (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico -IAP-, 2005 citado por la Gobernación del Chocó y Alcaldía Municipal de Quibdó, 2021). Dicha riqueza también está en las habilidades y capacidades de los seres humanos que habitan este territorio.

Un rasgo distintivo de las sociedades actuales es su carácter multiétnico y multicultural dada la coexistencia en el espacio territorial de diferentes grupos étnicos con los repertorios culturales de referencia que dan origen a dos tipos de relaciones: las interétnicas y las interculturales. Ambas son tipos de relaciones con el otro en el que intervienen experiencias, representaciones y códigos valóricos, aunque dan cuenta de realidades específicas y diferenciadas (Quintriqueo y Cárdenas, 2005).

Las relaciones interétnicas denominan las relaciones entre grupos que se diferencian y reconocen en su identidad étnica, en sistemas simbólicos como la lengua y la religión, entre otras; las interculturales involucran relaciones y encuentros entre grupos humanos diferentes, donde se entrecruzan sistemas simbólicos y generan transformaciones culturales entre los grupos que se relacionan (Loslier, 1997).

Por lo anterior es que la oferta educativa, la innovación tecnológica y la labor comunitaria que esta Universidad debe ofrecer a la región y al país, también debe atender a un diseño particular afinado en las condiciones y realidades antes descritas. Un modelo pertinente para la comunidad chocoana, diversa, cultural y étnica, debe partir de la comprensión precisamente de esa condición cultural.

Esta diversidad cultural presente en la comunidad estudiantil plantea la necesidad de que la universidad

se adapte a las particularidades de cada estudiante al momento de impartir conocimientos, respetando y valorando sus diferencias. En ese orden de ideas, es preponderante que la institución considere las diversas formas de vida, costumbres y creencias de sus alumnos para poder impactar de manera positiva en su formación.

Deuda histórica con el departamento de Chocó

El Chocó enfrenta una serie de desafíos en el ámbito de la educación superior. A pesar de su riqueza cultural, biodiversidad y potencial humano, persisten brechas significativas en el acceso a la formación universitaria. En este contexto, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba emerge como alternativa vital para la transformación social y el desarrollo sostenible de la región.

Teniendo en cuenta las realidades y los desafíos constantes que viven estos territorios en materia de educación superior, se presenta un déficit para el departamento en cuanto a las garantías de acceso a la educación superior para los jóvenes. Según datos del 2021, en el Chocó 39 de cada 100 bachilleres accede a la educación superior (Ministerio de Educación, 2023).

Es importante resaltar el olvido histórico que ha padecido el departamento del Chocó, evidenciado en el balance negativo de generación de oportunidades para la juventud. Los siguientes son factores importantes a mejorar con esta iniciativa legislativa:

- **Acceso limitado:** el acceso a la educación superior en el Chocó es limitado debido a factores como la distancia geográfica, la falta de infraestructura adecuada y la escasez de recursos económicos.
- **Tejido social vulnerado:** la historia del Chocó está marcada por conflictos armados, desplazamientos forzados y desigualdades estructurales. Estos factores han afectado profundamente el tejido social de los territorios, dejando cicatrices que requieren una atención urgente.
- **Necesidad de enfoque interétnico e intercultural:** la diversidad étnica y cultural del Chocó es su mayor fortaleza. Sin embargo, para aprovecharla plenamente, es crucial implementar un enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en la educación superior. Esto implica reconocer y valorar las tradiciones, conocimientos y cosmovisiones de las comunidades afrodescendientes e indígenas presentes en la región.

En el departamento del Chocó, existe una deuda histórica muy grande respecto a la implementación de estrategias que promuevan la garantía y la supervivencia de las comunidades negras que avalen el reconocimiento territorial a la propiedad colectiva y al desarrollo económico y social, traducidos en el acceso a los servicios de salud, educación, información, comunicaciones e infraestructura de calidad, y en el ejercicio de los derechos fundamentales que la Constitución Política establece y que propendan por el cierre de brechas

y la superación del rezago histórico frente a otras regiones del país.

La presencia de la Universidad Tecnológica del Chocó en territorios históricamente olvidados por el Estado ha sido crucial para brindar oportunidades educativas a comunidades que enfrentan condiciones de vida precarias. En ese sentido, y muy a pesar de los desafíos que los procesos de regionalización y de ampliación de cobertura implican, tales como vías de difícil acceso, altos costos y condiciones geográficas complicadas; la universidad no se ha detenido en su búsqueda de empoderamiento y alternativas de desarrollo en estas regiones a través de la formación de profesionales comprometidos con el cambio social.

Sin embargo, la falta de financiamiento estatal limita su capacidad para expandir la labor y oferta en términos de igualdad de oportunidades educativas a todas las zonas necesitadas de formación. Por ello, resulta fundamental reconocer la importancia de invertir en la educación superior en estos lugares para impulsar el desarrollo local y mejorar la calidad de vida de quienes allí residen.

Proyecciones de inversión en la Universidad Tecnológica del Chocó

La inversión en infraestructura, tecnología, personal académico y servicios es crucial para mantener la calidad educativa y la excelencia institucional. Por lo tanto, es imperativo buscar alternativas y estrategias que permitan obtener los fondos requeridos para apoyar el progreso y la misión de la Universidad en beneficio de toda la comunidad universitaria y la sociedad en general.

Además, no es un secreto que la Universidad pretende seguir expandiéndose a lo largo y ancho del departamento del Chocó y de la Región del Pacífico, llegando a cada uno de los rincones de las diferentes comunidades que conforman estas zonas, esta ampliación de cobertura se evidencia en la proyección de la población estudiantil que pretende alcanzar la institución en 2025 como se indicó en la Figura 1.

Asimismo, en el ámbito de la investigación se pretende realizar las siguientes acciones con el ánimo de fortalecer esta área:

- Fortalecimiento del sistema de investigación en los CDS.
- Financiamiento de proyectos o estrategias de investigación para el fortalecimiento de los grupos de investigación.
- Fortalecimiento de laboratorios y colecciones científicas.
- Fortalecimiento de centros de investigación, colecciones biológicas y realización de expediciones.

Por último, pero no por ello menos importante, la universidad requiere realizar una inversión que permita el fortalecimiento de toda la infraestructura tecnológica, desde su sede principal en Quibdó y que se extienda hasta cada uno de los diferentes Centros de Desarrollo Subregional, con miras a ofrecer un

servicio óptimo a la comunidad universitaria. Por lo cual, dada la complejidad en conectividad y mantenimiento en la zona, es necesario seleccionar herramientas tecnológicas que sean adecuadas y duraderas para adaptarse a las condiciones geográficas específicas de la región.

Desde diferentes perspectivas, académica, docente, de investigación, de bienestar universitario, de extensión y proyección social, hay necesidades de la Universidad, que justifican una adición presupuestal, las cuales se enuncian a continuación:

Programas académicos

- La revisión, adecuación e implementación del diseño curricular y procesos administrativos, de investigación, de extensión, proyección social y bienestar para adaptarlos al nuevo enfoque interétnico, intercultural y biodiverso de la UTCH.
- La acreditación y reacreditación institucional de alta calidad.
- La creación del programa de Medicina, Especializaciones, Maestrías y Doctorados.

Docencia

- Ampliación y vinculación de nuevas plazas docentes para desarrollar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en las zonas rurales dispersas y subsedes de la Universidad.
- Adelantar el programa de cualificación en Maestrías y Doctorados.
- Actualización del Estatuto docente para el fomento de las actividades relacionadas con el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en la UTCH.

Investigación

- Adecuar la política de investigación e innovación para adoptar enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en la UTCH.
- Estudio, diseño y construcción de laboratorios para el desarrollo de la biodiversidad.
- Fomento y fortalecimiento para el desarrollo del Centro de Investigación Afro con líneas, grupos y semilleros de investigación.
- Fomentar y fortalecer revistas existentes y nuevas para la publicación y divulgación de la investigación e innovación científica con el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en la UTCH.

Extensión y proyección social

- Pedagogía para la formación en la metodología del enfoque étnico (guías - protocolos) para consolidar la identidad institucional en el personal administrativo, estudiantes, egresados y sociedad civil con el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.
- Observatorios en materia de discriminación racial y derechos étnicos, entre otros, para adaptar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en la UTCH.

- Escuela de formación para la promoción del enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.
- Desarrollo de convenios de cooperación con Consejos comunitarios y Resguardos Indígenas.
- Desarrollo de Diplomados para fomentar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en forma interdisciplinar.
- Ejecución de proyectos para fomentar el desarrollo regional y la garantía de derecho en el marco del enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.
- Formular la visión con enfoque interétnico, intercultural y biodiverso 2024-2024 para la UTCH en el territorio y sus comunidades.

Bienestar universitario

- Rediseño de la política de Bienestar Universitario para implementar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.
- Implementación de talleres, diplomados, muestras culturales, intercambios nacionales e internacionales, ferias culturales, gastronómicas, artísticas.
- Fomentar la práctica del deporte y el rescate de los juegos tradicionales de la región.
- Estudio, diseño, construcción y dotación de los escenarios deportivos para la preparación y práctica de los deportistas de alto rendimiento.
- Aumento de los apoyos para el sostenimiento y la prevención de la deserción académica.
- Estudio, diseño, construcción y dotación de residencias estudiantiles.
- Dotación de instrumentos musicales para los ritmos y danzas autóctonas del pacífico.

En síntesis, es necesario financiar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso, pues la institución está dispuesta a apoyar el desarrollo de acciones orientadas a: (i) gestionar la biodiversidad, (ii) atender el déficit de talento humano en salud, (iii) fortalecer las instituciones de la sociedad civil organizada, así como entidades étnico-territoriales afro e indígena, (iv) articular los procesos asociados y asistidos por la cooperación internacional, (v) atender la necesidad de incorporar la CT+I (Ciencia, Tecnología + Innovación) para el mejoramiento de la calidad de vida de chocoanas y chocoanos a través del aprovechamiento de tecnologías alternativas (ecotecnia), (vi) atender a la necesidad de desarrollar un modelo económico, social y ambiental orientado al crecimiento verde y la mitigación del cambio climático con diseños sustentados en el enfoque diferencial étnico, sobre la base de oferta natural y cultural del departamento, y en concordancia con los lineamientos de la gestión ambiental.

Estructura de ingresos y gastos de la Universidad Tecnológica del Chocó

En los últimos cinco años, la UTCH ha llevado a cabo importantes esfuerzos para aumentar su alcance e impacto mediante la ampliación de la cobertura y

la oferta educativa, esto, a través de un ambicioso proyecto de descentralización de la educación superior en Quibdó para lograr la expansión de sus servicios a diversas subregiones del departamento del Chocó.

El objetivo principal de esta iniciativa es brindar educación superior a todos los habitantes del Chocó y, en última instancia, llegar a todos los rincones del Pacífico y Colombia en general. Este panorama es concordante con la apuesta de ampliación de cobertura de esta administración, a partir de

la cual, desde el año 2019, se ha incrementado significativamente el número de estudiantes de pregrado, pasando de 9.827 estudiantes en el periodo 2018-1, a 11.379 en el 2019-1 (UTCH, 2023).

Lo anterior, representa una variación relativa del 16% en tan solo un año, incremento que se considera directamente proporcional al crecimiento de los gastos de funcionamiento con respecto a ambas vigencias, los cuales sufrieron una variación del 20%, pasando de poco más de 65.348 millones en 2018 a cerca de 78.463 en 2019, como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1

Histórico de Gastos de funcionamiento 2018-2023.

HISTÓRICO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO – UTCH											
CONCEPTOS	2018	%VAR	2019	%VAR	2020	%VAR	2021	%VAR	2022	%VAR	2023
F U N C I O N A - M I E N T O	65.348	20%	78.463	-4%	75.496	21%	91.126	11%	102.246	14%	127.294
GASTOS DE PERSONAL	52.017	21%	62.974	0%	63.214	22%	76.909	14%	87.967	18%	106.997
ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	8.734	25%	10.890	-19%	8.874	-3%	8.622	30%	11.216	32%	16.468
TRANSFERENCIA	4.597	0%	4.598	-26%	3.408	9%	3.718	-21%	3.063	20%	3.829
DISMINUCIÓN DE PASIVOS	0		0		0		1.874	100%			

Fuente: Información primaria UTCH, 2024. Cifras expresadas en millones de pesos.

Sin embargo, con respecto a los ingresos, el panorama es diametralmente opuesto, toda vez que para esas mismas vigencias los ingresos corrientes de la institución en lugar de reportar crecimiento, por el contrario, sufrieron una disminución del 50%, pasando de 109.743 millones en 2018 a 55.242

millones en 2019, como se muestra en la Tabla 2, lo cual contrasta con la implementación de la iniciativa de ampliación de cobertura que emprendió la UTCH para asegurar un acceso fácil y cercano a la educación superior para todos los chocoanos en su propio territorio.

Tabla 2

Histórico de Ingresos UTCH - Transferencias corrientes de la Nación 2018-2023.

HISTÓRICO INGRESOS CORRIENTES PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN											
	2018	%VAR	2019	%VAR	2020	%VAR	2021	%VAR	2022	%VAR	2023
Funcionamiento	109.743	-50%	55.242	8%	60.059	7%	64.610	10%	72.048	17%	86.970
Inversión	31.420	56%	7.206	-715%	884	3%	911	3%	939	12%	1.068

Fuente: Elaboración propia. Cifras expresadas en millones de pesos.

Se entiende, entonces que los ingentes esfuerzos realizados por la Universidad Tecnológica del Chocó para que la población del Chocó y la región del Pacífico en general, cuente con una educación de calidad que considere su contexto territorial y celebre la diversidad étnica, cultural y biológica presente en el territorio, no ha sido valorada y compensada de forma proporcional, sino que, además, sigue la línea de la invisibilización por cuenta de las connotadas fallas estructurales de las políticas gubernamentales en el respeto de la diversidad étnica y cultural reconocida constitucionalmente.

Los gastos de funcionamiento en una universidad abarcan una amplia gama de recursos destinados a garantizar su operatividad diaria. Estos gastos suelen incluir aspectos como el pago de salarios del

personal docente y administrativo, el mantenimiento de las instalaciones, los servicios básicos, el material de oficina, entre otros.

Por ello, es fundamental reconocer que el aumento constante y generalizado de los gastos de funcionamiento puede tener un impacto significativo en la gestión financiera de la universidad. Así pues, resulta imperativo que la institución adopte medidas efectivas para optimizar el uso de estos recursos, buscando un equilibrio entre la calidad de los servicios ofrecidos y la sostenibilidad financiera a largo plazo. De esta manera, se puede garantizar una gestión eficiente que contribuya al adecuado funcionamiento de la universidad en beneficio de toda su comunidad educativa.

De otro lado, no se puede perder de vista que la Universidad Tecnológica del Chocó, ha dependido en gran porcentaje de las transferencias corrientes que se destinan desde el Presupuesto General de la Nación.

Por ejemplo, para la vigencia 2024 se proyectó un presupuesto en cuantía de \$150.444.255.567, donde

el 78% son recursos provenientes de la nación y de estos el 98% son destinados para funcionamiento; sin embargo, los recursos asignados resultan insuficientes para cubrir con al menos el 90%, de la programación presupuestal de la vigencia 2024, por lo que se estima que cerca de \$116.834.959.078 de los gastos serían financiados con recursos de la nación, como se detalla a continuación en la Tabla 3:

Tabla 3

Programación presupuestal del gasto 2024.

PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL GASTOS VIGENCIA 2024				
DETALLE DE GASTOS	NACIÓN	RENTAS PROPIAS	ESTAMPILLA UTCH	TOTAL
FUNCIONAMIENTO	115.600	16.097	0	131.698
GASTOS DE PERSONAL	112.742	0		112.742
ADQUISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS		15.454		15.454
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.857	517		3.375
GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS,		125		125
INVERSIÓN	1.234	5.555	11.956	18.745
ADQUISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	1.234	450	11.956	13.640
TRANSFERENCIAS CORRIENTES		5.105		5.105
TOTAL GASTOS	116.834	21.653	11.956	150.444

Fuente: Información primaria UTCH, 2024. Cifras expresadas en millones de pesos.

El aumento constante de los gastos operativos en comparación con los gastos de inversión en los últimos años ha llevado a una disminución de la proporción de recursos destinados a la inversión en el presupuesto total. En los últimos tres años, los recursos de inversión han representado el 12,5% en 2021, el 11,9% en 2022 y el 11,3% en 2023 (Información primaria UTCH, 2024).

La institución reconoce la importancia de los gastos para fortalecer y mejorar el claustro universitario, ya que estos contribuyen a la Acreditación Institucional de Alta Calidad, la creación de nuevos programas de pregrado y postgrado, el mantenimiento y la mejora de infraestructuras, la apertura y equipamiento de nuevos laboratorios, la capacitación y actualización del personal, la contratación de personal altamente calificado, y el bienestar universitario. Estas inversiones no solo mejoran la calidad de vida de la comunidad universitaria, sino que también buscan generar cambios positivos en la calidad de vida de todos los involucrados, incluida la creación de programas de extensión a la comunidad que son fundamentales en el proceso de descentralización que la universidad está llevando a cabo en los diferentes Centros de Desarrollo Subregional (CDS) donde se brindan servicios a la comunidad en general.

Todos los gastos de inversión mencionados se financian a través de diversas fuentes, incluyendo Recursos Propios, Recursos de Fomento a la Educación, la Estampilla de la Universidad Nacional e Ingresos Corrientes establecidos en el presupuesto general de la nación según el artículo 87 de la Ley 30. Es importante destacar que para el año 2024, los recursos destinados a través de este último concepto sufrieron una reducción del 28% en comparación con la asignación para el año 2023. Dicha situación es preocupante, especialmente considerando la importancia de la investigación en nuestro territorio,

dada su diversidad étnica, cultural y biodiversidad. Esta disminución impacta significativamente en los gastos planificados en el presupuesto de la institución y en los objetivos trazados para su fortalecimiento institucional. Es fundamental buscar estrategias y alternativas para mitigar este impacto y garantizar el desarrollo y la excelencia de la institución en el futuro.

Según información primaria de la vicerrectoría de planeación, si comparamos la inversión realizada en la vigencia 2023 y la proyectada para la vigencia 2024, nos encontramos con un panorama desolador, con un total de compromisos para 2023 por valor de \$28.433.152.026 y un presupuesto inicial para 2024 de 18.745.976.068, representando una disminución del -52% (Información primaria UTCH, 2024), y la situación se complica aún más, si se observa los presupuestos allegados por las diferentes dependencias que requieren de una inyección importante de recursos, presupuesto que en conjunto asciende a \$41.454.755.271 como se puede observar en la Tabla 4.

Tabla 4

Necesidades de inversión 2024.

SOLICITUD NECESIDADES DE INVERSIÓN VIGENCIA 2024	
DEPENDENCIA	VALOR
Biblioteca	2.340
Bienestar	5.968
Vicerrectoría de Extensión	2.350
Internacionalización	1.233
Vicerrectoría de Investigación	5.723
Tecnología	4.000
Infraestructura	16.659
Vicerrectoría de Docencia	3.180
TOTAL APROX.	41.453

Fuente: Información primaria UTCH, 2024. Cifras expresadas en millones de pesos.

Ante la situación planteada, frente a la realidad de las necesidades priorizadas por las áreas misionales de la institución fue necesario realizar una reducción en el presupuesto en un 55% aproximadamente, por lo cual es importante analizar cuidadosamente las diversas variables que llevaron a esta decisión. Y es que, al proyectar el presupuesto para el año 2024, se ha considerado que la Universidad enfrenta limitaciones de recursos que dificultan cubrir todas las necesidades de las diferentes dependencias que demandan una inversión significativa. En este sentido, es evidente que la institución requiere una inyección de recursos para poder realizar inversiones acordes con su crecimiento, expansión y aumento en la cobertura de servicios que está experimentando.

La asignación presupuestal para la vigencia 2024 distribuida en el Presupuesto General de la Nación a través del Decreto 0163 del 14 de febrero de 2024 se asignaron 95.767.944.931 Recursos que se distribuyeron el 99% para funcionamiento y 1% para inversión.

Es crucial destacar la importancia de evaluar detenidamente los recursos disponibles, ya que, de acuerdo con el presupuesto de ingresos de la vigencia 2024, la mayoría de los fondos provienen de ingresos corrientes, representando un 70% del total del presupuesto de la Universidad. Por otro lado, el 30% restante corresponde a recursos propios, de los cuales también el 30% se asigna a la estampilla Pro UTCH, con un propósito específico. Esta distribución de recursos limitados subraya la necesidad de considerar una Adición Presupuestal que refleje la realidad histórica, económica, estructural, social, académica y geográfica de la UTCH.

La solicitud de una Adición Presupuestal se fundamenta en la premisa de ajustar los recursos disponibles a las necesidades y particularidades de la institución. En este sentido, es fundamental realizar un análisis exhaustivo que permita identificar áreas prioritarias que requieran un mayor respaldo financiero. La Universidad Tecnológica del Chocó se enfrenta a desafíos diversos que demandan una asignación presupuestaria acorde para garantizar su funcionamiento óptimo y el cumplimiento de sus objetivos académicos y sociales en la región.

Hoy en día el costo per cápita por estudiante se encuentra ubicado en \$6.437.748, una cifra que está por debajo del promedio nacional de universidades públicas, situación que evidencia la inequidad en la que se encuentra la UTCH frente a otras universidades públicas del país. En el análisis comparativo con el resto de las 34 Universidades públicas del país, dicho costo per cápita está en el orden de los \$8.000.000 millones de pesos anuales por estudiante. Lo anterior, representa una brecha de desigualdad entre las universidades públicas del país que ubican a la UTCH con mayores retos sociales, geográficos, ambientales, culturales, de conectividad, de infraestructura, lo cual demuestra la necesidad de corregir esta desigualdad.

V. IMPACTO FISCAL

Costo fiscal de la iniciativa

La adición presupuestal en este proyecto de ley se contempla en un monto de \$60.000.000.000 (sesenta mil millones de pesos) adicionales; provenientes del presupuesto asignado en el Presupuesto General de la Nación, girados hasta por 3 anualidades fiscales, lo cual para la fecha correspondería aproximadamente alrededor de \$20.000.000.000 (veinte mil millones de pesos) por año, lo cual se reflejaría en el aumento del costo per cápita por estudiante a \$7.725.298, un incremento que no logra la ecuación que evidencia la inequidad en la que se encuentra la UTCH frente a otras universidades públicas del país.

Si tenemos en cuenta todos los factores geográficos, de acceso y de conectividad que afectan la prestación del servicio de educación superior en los territorios donde esta hace presencia y que teniendo en cuenta estos mismos factores el costo per cápita por estudiante ideal sería de \$11.000.000 aproximadamente, para poder enfrentar todos los desafíos que se presentan en la zona al momento de brindar la educación de alta calidad.

Sin embargo, esta adición permitirá el desarrollo de las actividades que contempla la implementación del enfoque interétnico, intercultural y biodiverso en la Universidad Tecnológica del Chocó, lo cual permitirá la ampliación de cobertura, el mejoramiento de la calidad del servicio, acreditación de alta calidad de más programas de pregrado, creación de nuevos programas de pregrado postgrado, personal administrativo y docente calificado, mayor inversión en la infraestructura, fortalecimiento de la investigación y reforzar la extensión a todos los territorios.

Fuentes de financiación del costo fiscal de la iniciativa

Esta iniciativa legislativa tiene relación directa con lo expresado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia de la Vida (Ley 2294 de 2023) en su artículo 290.

Artículo 290. Política para el desarrollo integral del Pacífico. *En el marco del cierre de brechas territoriales de desarrollo económico y social y con el fin de dar prioridad al avance en el cumplimiento de los 176 acuerdos priorizados del Paro Cívico de Buenaventura, el Plan Integral Especial de Desarrollo de Buenaventura según los términos del artículo 5º, párrafos 4º y 5º y del artículo 10 de la Ley 1872 de 2017; los acuerdos del Paro Cívico del Chocó y de las comunidades del Norte del Cauca y de la costa pacífica Nariñense; los Planes de Acción Territorial (PATR) para la subregión del Pacífico Medio, del Pacífico y frontera Nariñense, Alto Patía y Norte del Cauca, Chocó y los planes definidos por las comunidades víctimas del conflicto armado, el Gobierno nacional bajo la coordinación de la Vicepresidencia de la República y con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñarán e implementarán una política*

pública integral que contenga una hoja de ruta que priorice proyectos estratégicos y las asignaciones presupuestales requeridas, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para el desarrollo integral del Pacífico, conforme los criterios de priorización que defina el Gobierno.

Parágrafo. *Esta política se regirá por los principios de transparencia, equidad, meritocracia y contará con enfoque de género y diferencial. (texto sin negrillas ni subrayado).*

Aunado a lo anterior, el Plan Plurianual de Inversiones (Colombia Potencia de la Vida) expone dentro de sus líneas estratégicas de inversión a nivel nacional las siguientes; (3) Conectividad y transformación digital como motor de oportunidades, riqueza e igualdad. (5) Ciencia, tecnología e innovación para la transformación productiva y la resolución de desafíos sociales, económicos y ambientales del país; y la construcción de una sociedad del conocimiento. (11) Fortalecimiento y construcción de infraestructura física y tecnológica de la educación superior, media, básica y preescolar, urbana y rural. (13) Garantía del disfrute y ejercicio de los derechos de todos los grupos poblaciones, con énfasis en la atención de los actores diferenciales (Pueblos y Comunidades étnicas; Mujeres; LGTBIQ+; Niños, niñas y adolescentes; Jóvenes; personas con discapacidad población migrante, campesinos y campesinas, habitantes de calle, familias, adultos mayores). (17) Paz total y atención integral a las víctimas. Siendo las anteriores iniciativas de inversión que propone el Gobierno nacional de acuerdo con las solicitudes y necesidades planteadas por los espacios permanentes de participación, por su parte, los proyectos estratégicos hacen referencia a aquellas intervenciones que tienen un enfoque territorial, que están categorizados como de impacto regional, tales como:

- El fortalecimiento de la conectividad digital regional.
- La transformación digital para la productividad.
- El fortalecimiento e impulso de los procesos de cultura de paz institucionales y comunitarios.
- El fortalecimiento de los programas de convivencia ciudadana.

Todas las líneas estratégicas de impacto regional guardan un estrecho relacionamiento con la línea de inversión número 11 denominada “Fortalecimiento y construcción de infraestructura física y tecnológica de la educación superior, media, básica y preescolar, urbana y rural”.

Adicionalmente, el departamento del Chocó para la vigencia 2024 cuenta con \$1.9 billones de pesos, según la regionalización del componente de inversión realizada por el Departamento Nacional de Planeación, donde se priorizarán la implementación del plan decenal de lenguas nativas en Colombia, el compromiso de desarrollo en cuanto a la sociedad del conocimiento y la tecnología y la viabilidad

de recursos para la construcción de las sedes subregionales de Medio Baudó, Darién, Riosucio y San Juan (DNP, 2024).

Ahora en materia de la región Pacífico, la cual está conformada principalmente por los departamentos del Chocó, Cauca, Valle del Cauca y Nariño, también el Presupuesto General de la Nación destina fondos con el propósito de robustecer y mejorar las condiciones para la comunidad estudiantil de la educación superior con el fortalecimiento de las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento integral de la calidad nacional con un presupuesto de \$300 mil millones, además del anterior también se menciona que en relación con el mejoramiento de las condiciones de infraestructura de las instituciones de educación superior públicas nacional en la región pacífico, se cuenta con la suma de \$695 mil millones.

De acuerdo con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, el cual establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, que ordene gasto, deberá hacerse explícito en la exposición de motivos y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, teniendo en cuenta lo expresado en este acápite, consideramos que se está haciendo la relación directa que existe del costo fiscal de esta iniciativa legislativa y las fuentes de ingresos determinadas por el Plan Nacional de Desarrollo y sus herramientas como el plan plurianual de inversiones y el marco fiscal de mediano plazo.

De igual manera, téngase presente que las presentes adiciones presupuestales definidas por obligación legal dentro del Plan Nacional de desarrollo corresponden a la sección presupuestal de las universidades públicas dentro del Presupuesto General de la Nación. Lo anterior, en virtud de la Sentencia C-346 de 2021 proferida por la Corte Constitucional Colombiana, en la que prevé:

(...) En síntesis, para la apropiación de los recursos que la Nación destina a las universidades oficiales en la Ley Anual de Presupuesto, el Legislador deberá aplicar analógicamente los artículos 11 (literal b) y 36 del EOP. Por ello, el presupuesto global de las universidades públicas deberá tener una sección independiente, en la que se determinen los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión para todas ellas. El detalle del gasto para cada una de las 34 universidades oficiales del país deberá estar contenido en un anexo que formará parte de la ley de apropiaciones. Este deberá ser presentado con el proyecto de Ley por el Gobierno nacional ante el Congreso de la República para su aprobación.

VI. CONFLICTO DE INTERES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no hay lugar a generar un conflicto de intereses dado que lo que se busca en esta iniciativa es un beneficio

de carácter general, sin intereses particulares, actuales o directos del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una Institución de Educación Superior Pública Interétnica, Intercultural y Biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los Programas Académicos, la Docencia, Investigación, Extensión y el Bienestar Universitario.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto, reconocer a la Universidad Tecnológica del Chocó como Institución de Educación Superior Pública con enfoque Interétnico, Intercultural y Biodiverso, y destinar recursos adicionales del presupuesto general de la Nación, sin perjuicio de la autonomía universitaria y los principios de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales contemplados en la Convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco, adoptada a través de Ley Aprobatoria 1516 de 2012, así como de aquellos fijados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, y demás instrumentos internacionales que le sean aplicables a los pueblos étnicos.

Artículo 2º. Financiación. Autorízase destinar \$60.000.000 millones (sesenta mil millones) adicionales sobre la base de los recursos que ordinariamente se gira del Presupuesto General de la Nación para la Universidad Tecnológica del Chocó, cuyo propósito es el de implementar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso. La financiación será la establecida en las líneas de inversión y proyectos estratégicos para el departamento del Chocó definidos en el plan plurianual de inversiones, y el artículo 290 (Política para el desarrollo integral del Pacífico – Acuerdos del Paro Cívico del Chocó) del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023).

Parágrafo 1º. Horizonte de Mediano Plazo. Se autoriza financiar actividades de funcionamiento e inversión hasta el tope máximo adicional aprobado, y sin que supere tres (3) vigencias fiscales consecutivas posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3º. Alcance. Los recursos adicionales que se autorizan por la presente ley, se destinarán exclusivamente a financiar el desarrollo de los programas académicos, de docencia, investigación, extensión y bienestar universitario buscando

implementar las acciones afirmativas en relación al enfoque interétnico, intercultural y Biodiverso de los sectores de ciencia, tecnología e innovación para la transformación productiva y la resolución de desafíos sociales, económicos y ambientales del país, la construcción de sociedad del conocimiento, así como el fortalecimiento y construcción de la infraestructura física y tecnológica para la educación superior cuya finalidad es la garantía del disfrute y ejercicio de los derechos de todos los grupos poblacionales con énfasis en la atención de actores diferenciales (Pueblos y Comunidades étnicas; Mujeres; LGTBIQ+; Jóvenes; personas en situación de discapacidad, campesinas y campesinos, habitantes de calle, personas privadas de la libertad, personas en situación de reincorporación, adultos mayores y población migrante).

Artículo 4º. Fondo para el desarrollo Interétnico, Intercultural y Biodiverso. Autorízase la creación del Fondo interétnico, intercultural y Biodiverso de la Universidad Tecnológica del Chocó como una entidad con personería jurídica, patrimonio autónomo y sin ánimo de lucro constituido con aportes del sector público y privado, especialmente los recursos financieros adicionales de que trata el artículo 2º de la presente ley, además de aquellos recursos que llegaren a incorporarse por los siguientes conceptos:

1) Recursos que las entidades estatales destinen para la financiación de actividades misionales de la universidad, y que respondan al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

2) Recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades misionales de la universidad, y que respondan al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

3) Donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de naturaleza pública o privada.

4) Venta de bienes y servicios a cargo de las unidades productivas y centros de producción de la Universidad Tecnológica del Chocó destinados a las actividades misionales de la institución.

5) Acuerdos para la creación y organización de las empresas de base tecnológica (Spin Off) para fomento de ciencia, tecnología e innovación biocultural en la Institución de Educación Superior Pública (IESP), en términos de la Ley 1838 de 2017.

6) Rendimientos financieros provenientes de inversión de recursos del patrimonio autónomo.

7) Recursos provenientes de la implementación del capítulo étnico de acuerdos de paz firmados en el teatro Colón entre el Estado colombiano y la guerrilla, así como los futuros acuerdos que se suscriban y de los cuales surjan compromisos para las personas víctimas pertenecientes a los grupos étnicos del departamento del Chocó o de la región del pacífico colombiano.

8) Recursos provenientes del programa de becas para formación de alto nivel, con el fin de apoyar a la comunidad universitaria en todas sus sedes. Las becas que producto de esta fuente se creen por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó serán objeto de reglamentación por parte de la IESP.

9) Recursos provenientes de las bolsas concursables cuyas convocatorias del gobierno nacional o entidades de cooperación internacional aprueben proyectos de inversión para fortalecimiento de los sectores de Educación, CTI+, Ambiente, Cultura, Artes y Saberes, Paz, Tics, Deporte, SGR, Derechos humanos, Banco de proyectos para comunidades étnicas, Igualdad y Oportunidades.

10) Recursos del predial afro e indígena que reciban los municipios de la región pacífico, y que a través de los convenios o proyectos formulados entre las entidades territoriales y la Universidad se destinen al desarrollo de formación profesional, posgradual y bienestar universitario para las comunidades étnicas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gobernación del Chocó y Alcaldía Municipal de Quibdó. (2021). *Política pública etnoeducativa intercultural (PPEI) Base de la formulación del plan departamental de etnoeducación en el Chocó*. Quibdó.

Departamento Nacional de Planeación. (2023). *Plan Plurianual de Inversiones*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-plan-plurianual-de-inversiones-2023-2026.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2024). *Regionalización de la inversión 2024 segundo debate*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Regionalizacion/2023-10-17%20Regionalizaci%C3%B3n%202024%20-%20Segundo%20Debate.pdf>

Ley 2294 de 2023. Congreso de la República de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html

Loslier, S. (1997). *Des relations interculturelles. Du roman à la réalité*. Editions Liber. <https://repositoriointerculturalidad.ec/jspui/handle/123456789/33573>

Ministerio de Educación. (2023). *Tránsito de la Educación Media a la Educación Superior: análisis comparativo del periodo 2016-2021*. Boletín Educación Superior en Cifras. Edición No. 2 – II. Semestre de 2023. https://snies.mineducacion.gov.co/1778/articles-416753_boletin_jul_2023.pdf Quilaqueo, D., Quintriqueo, S. y Torres, H. (2016). *Características epistémicas de los métodos*

educativos mapuches. Revista Electrónica de Investigación Educativa, 18(1), 153-165. <http://redie.uabc.mx/redie/article/view/673>

Universidad Tecnológica del Chocó (2023). *Informe de rendición de cuentas Vigencia 2023*. https://utch.edu.co/nueva/images/2022/rendicion_de_cuenta_2023/RC2023_V3.pdf

Universidad Tecnológica del Chocó (2024). *Información primaria Vicerrectoría de Planeación*.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dentro del marco de la Constitución Política y el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento PONENCIA POSITIVA para segundo debate sin modificaciones y solicito a los Honorables Representantes a la Cámara, apoyar esta iniciativa, darle segundo debate y continuidad al trámite legislativo del **Proyecto de Ley número 383 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reconoce a la universidad tecnológica del chocó como una institución de educación superior pública Interétnica, Intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario.



Pedro Baracutao García Ospina

Representante a la Cámara

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una Institución de Educación Superior Pública Interétnica, Intercultural y Biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los Programas Académicos, la Docencia, Investigación, Extensión y el Bienestar Universitario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, reconocer a la Universidad Tecnológica del Chocó como Institución de Educación Superior Pública con enfoque Interétnico, Intercultural y Biodiverso, y destinar recursos adicionales del presupuesto general de la Nación, sin perjuicio de la autonomía universitaria y los principios de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales contemplados en la Convención de 2005 sobre la

protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco, adoptada a través de Ley Aprobatoria 1516 de 2012, así como de aquellos fijados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, y demás instrumentos internacionales que le sean aplicables a los pueblos étnicos.

Artículo 2°. Financiación. Autorízase destinar \$60.000.000 millones (sesenta mil millones) adicionales sobre la base de los recursos que ordinariamente se gira del Presupuesto General de la Nación para la Universidad Tecnológica del Chocó, cuyo propósito es el de implementar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso. La financiación será la establecida en las líneas de inversión y proyectos estratégicos para el departamento del Chocó definidos en el plan plurianual de inversiones, y el artículo 290 (Política para el desarrollo integral del Pacífico – Acuerdos del Paro Cívico del Chocó) del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023).

Parágrafo 1°. Horizonte de Mediano Plazo. Se autoriza financiar actividades de funcionamiento e inversión hasta el tope máximo adicional aprobado, y sin que supere tres (3) vigencias fiscales consecutivas posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3°. Alcance. Los recursos adicionales que se autorizan por la presente ley, se destinarán exclusivamente a financiar el desarrollo de los programas académicos, de docencia, investigación, extensión y bienestar universitario buscando implementar las acciones afirmativas en relación al enfoque interétnico, intercultural y Biodiverso de los sectores de ciencia, tecnología e innovación para la transformación productiva y la resolución de desafíos sociales, económicos y ambientales del país, la construcción de sociedad del conocimiento, así como el fortalecimiento y construcción de la infraestructura física y tecnológica para la educación superior cuya finalidad es la garantía del disfrute y ejercicio de los derechos de todos los grupos poblacionales con énfasis en la atención de actores diferenciales (Pueblos y Comunidades étnicas; Mujeres; LGTBIQ+; Jóvenes; personas en situación de discapacidad, campesinas y campesinos, habitantes de calle, personas privadas de la libertad, personas en situación de reincorporación, adultos mayores y población migrante).

Artículo 4°. Fondo para el Desarrollo Interétnico, Intercultural y Biodiverso. Autorízase la creación del Fondo Interétnico, Intercultural y Biodiverso de la Universidad Tecnológica del Chocó como una entidad con personería jurídica, patrimonio autónomo y sin ánimo de lucro constituido con aportes del sector público y privado, especialmente los recursos financieros adicionales de que trata el artículo 2° de la presente ley, además de aquellos recursos que llegaren a incorporarse por los siguientes conceptos:

1) Recursos que las entidades estatales destinen para la financiación de actividades misionales de la

universidad, y que respondan al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

2) Recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades misionales de la universidad, y que respondan al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

3) Donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de naturaleza pública o privada.

4) Venta de bienes y servicios a cargo de las unidades productivas y centros de producción de la Universidad Tecnológica del Chocó destinados a las actividades misionales de la institución.

5) Acuerdos para la creación y organización de las empresas de base tecnológica (Spin Off) para fomento de ciencia, tecnología e innovación biocultural en la Institución de Educación Superior Pública (IESP), en términos de la Ley 1838 de 2017.

6) Rendimientos financieros provenientes de inversión de recursos del patrimonio autónomo.

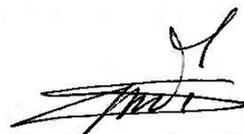
7) Recursos provenientes de la implementación del capítulo étnico de acuerdos de paz firmados en el teatro Colón entre el Estado colombiano y la guerrilla, así como los futuros acuerdos que se suscriban y de los cuales surjan compromisos para las personas víctimas pertenecientes a los grupos étnicos del departamento del Chocó o de la región del pacífico colombiano.

8) Recursos provenientes del programa de becas para formación de alto nivel, con el fin de apoyar a la comunidad universitaria en todas sus sedes. Las becas que producto de esta fuente se creen por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó serán objeto de reglamentación por parte de la IESP.

9) Recursos provenientes de las bolsas concursables cuyas convocatorias del Gobierno nacional o entidades de cooperación internacional aprueben proyectos de inversión para fortalecimiento de los sectores de Educación, CTI+, Ambiente, Cultura, Artes y Saberes, Paz, Tics, Deporte, SGR, Derechos humanos, Banco de proyectos para comunidades étnicas, Igualdad y Oportunidades.

10) Recursos del predial afro e indígena que reciban los municipios de la región pacífico, y que a través de los convenios o proyectos formulados entre las entidades territoriales y la Universidad se destinen al desarrollo de formación profesional, posgradual y bienestar universitario para las comunidades étnicas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.



Pedro Baracutao García Ospina

Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA CATORCE (14) DE
MAYO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 383 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una Institución de Educación Superior Pública Interétnica, Intercultural y Biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los Programas Académicos, la Docencia, Investigación, Extensión y el Bienestar Universitario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, reconocer a la Universidad Tecnológica del Chocó como Institución de Educación Superior Pública con enfoque Interétnico, Intercultural y Biodiverso, y destinar recursos adicionales del presupuesto general de la Nación, sin perjuicio de la autonomía universitaria y los principios de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales contemplados en la Convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Unesco, adoptada a través de Ley Aprobatoria 1516 de 2012, así como de aquellos fijados en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, adoptado por la Ley 21 de 1991, y demás instrumentos internacionales que le sean aplicables a los pueblos étnicos.

Artículo 2°. Financiación. Autorízase destinar \$60.000.000 millones (sesenta mil millones) adicionales sobre la base de los recursos que ordinariamente se gira del Presupuesto General de la Nación para la Universidad Tecnológica del Chocó, cuyo propósito es el de implementar el enfoque interétnico, intercultural y biodiverso. La financiación será la establecida en las líneas de inversión y proyectos estratégicos para el departamento del Chocó definidos en el plan plurianual de inversiones, y el artículo 290 (Política para el desarrollo integral del Pacífico – Acuerdos del Paro Cívico del Chocó) del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 2294 de 2023).

Parágrafo 1°. Horizonte de Mediano Plazo. Se autoriza financiar actividades de funcionamiento e inversión hasta el tope máximo adicional aprobado, y sin que supere tres (3) vigencias fiscales consecutivas posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3°. Alcance. Los recursos adicionales que se autorizan por la presente ley, se destinarán exclusivamente a financiar el desarrollo de los programas académicos, de docencia, investigación, extensión y bienestar universitario buscando implementar las acciones afirmativas en relación al enfoque interétnico, intercultural y Biodiverso de los sectores de ciencia, tecnología e innovación

para la transformación productiva y la resolución de desafíos sociales, económicos y ambientales del país, la construcción de sociedad del conocimiento, así como el fortalecimiento y construcción de la infraestructura física y tecnológica para la educación superior cuya finalidad es la garantía del disfrute y ejercicio de los derechos de todos los grupos poblacionales con énfasis en la atención de actores diferenciales (Pueblos y Comunidades étnicas; Mujeres; LGTBIQ+; Jóvenes; personas en situación de discapacidad, campesinas y campesinos, habitantes de calle, personas privadas de la libertad, personas en situación de reincorporación, adultos mayores y población migrante).

Artículo 4°. Fondo para el Desarrollo Interétnico, Intercultural y Biodiverso. Autorízase la creación del Fondo Interétnico, Intercultural y Biodiverso de la Universidad Tecnológica del Chocó como una entidad con personería jurídica, patrimonio autónomo y sin ánimo de lucro constituido con aportes del sector público y privado, especialmente los recursos financieros adicionales de que trata el artículo 2° de la presente ley, además de aquellos recursos que llegaren a incorporarse por los siguientes conceptos:

1) Recursos que las entidades estatales destinen para la financiación de actividades misionales de la universidad, y que respondan al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

2) Recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades misionales de la universidad, y que respondan al enfoque interétnico, intercultural y biodiverso.

3) Donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de naturaleza pública o privada.

4) Venta de bienes y servicios a cargo de las unidades productivas y centros de producción de la Universidad Tecnológica del Chocó destinados a las actividades misionales de la institución.

5) Acuerdos para la creación y organización de las empresas de base tecnológica (Spin Off) para fomento de ciencia, tecnología e innovación biocultural en la Institución de Educación Superior Pública (IESP), en términos de la Ley 1838 de 2017.

6) Rendimientos financieros provenientes de inversión de recursos del patrimonio autónomo.

7) Recursos provenientes de la implementación del capítulo étnico de acuerdos de paz firmados en el teatro Colón entre el Estado colombiano y la guerrilla, así como los futuros acuerdos que se suscriban y de los cuales surjan compromisos para las personas víctimas pertenecientes a los grupos étnicos del departamento del Chocó o de la región del pacífico colombiano.

8) Recursos provenientes del programa de becas para formación de alto nivel, con el fin de apoyar a la comunidad universitaria en todas sus

sedes. Las becas que producto de esta fuente se creen por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó serán objeto de reglamentación por parte de la IESP.

9) Recursos provenientes de las bolsas concursables cuyas convocatorias del Gobierno nacional o entidades de cooperación internacional aprueben proyectos de inversión para fortalecimiento de los sectores de Educación, CTI+, Ambiente, Cultura, Artes y Saberes, Paz, Tics, Deporte, SGR, Derechos humanos, Banco de proyectos para comunidades étnicas, Igualdad y Oportunidades.

10) Recursos del predial afro e indígena que reciban los municipios de la región pacífico, y que a través de los convenios o proyectos formulados entre las entidades territoriales y la Universidad se destinen al desarrollo de formación profesional, posgradual y bienestar universitario para las comunidades étnicas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 14 de mayo de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 383 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ COMO UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA INTERÉTNICA, INTERCULTURAL Y BIODIVERSA; Y SE DESTINAN RECURSOS ADICIONALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA FORTALECER LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS, LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO". (Acta No. 041 de 2024) previo

anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2024, según Acta No 040 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de junio de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 383 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ COMO UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA INTERÉTNICA, INTERCULTURAL Y BIODIVERSA; Y SE DESTINAN RECURSOS ADICIONALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA FORTALECER LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS, LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y EL BIENESTAR UNIVERSITARIO".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante PEDRO BARACUTAO GARCÍA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 444 / 17 de junio de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria

CONTENIDO

Gaceta número 968 - jueves, 20 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 317 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconoce y exalta el ritmo consurreño y sus portadores como parte de la identidad de la Nación, así como de la diversidad cultural de Colombia.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 383 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Universidad Tecnológica del Chocó como una institución de educación superior pública Interétnica, Intercultural y biodiversa; y se destinan recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación para fortalecer los programas académicos, la docencia, investigación, extensión y el bienestar universitario.	14